

**RV: RECURSO DE QUEJA A RECHAZO DE APELACIÓN CASO HERMANOS OROZCO QUINTERO**

Recepcion Memorias - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 21/04/2021 2:11 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE QUEJA A RECHAZO DE APELACIÓN EN PROCESO QUE DEBIO TERMINAR POR PRESCRIPCIÓN O FALTA DE LEGITIMACIÓN U OTRA EXCEPCIÓN EN FAVOR DE LOS HERMANOS OROZCO QUINTERO.pdf; certificado toque de queda cierre de edificio plaza oficina 101 de itagui.pdf; toque de queda decreto.pdf;

Buenos tardes reenvío memorial radicado 2016-00111, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Jairo Ivan Ochoa Romero <asesoriasjior@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 13:38

Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memorias - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tejita2@hotmail.com <tejita2@hotmail.com>; Laura Vásquez Sánchez <vasquezsanchezlaura@gmail.com>; cvelasquez@refinancia.co <cvelasquez@refinancia.co>; asesoriasjior@gmail.com <asesoriasjior@gmail.com>; pink\_veronik@hotmail.com <pink\_veronik@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE QUEJA A RECHAZO DE APELACIÓN CASO HERMANOS OROZCO QUINTERO

**Buenas tardes, me permito allegar el RECURSO DE QUEJA (SE TRAMITA LA REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y LA QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA) A DECISIÓN DE ABRIL 19 DE 2021, NOTIFICADA POR ESTADOS ABRIL 20 DE 2021 DEL SIGUIENTE CASO:**

**SEÑOR (A)**

**JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.)**

[j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA AL AUTO INTERLOCUTORIO QUE RECHAZA O DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN- TRÁMITE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL C. GENERAL DEL PROCESO-** -APLICACIÓN DE SITUACIÓN DE ANORMALIDAD Y DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO QUE JUSTIFICAN Y APLICACIÓN FAVORABLE DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 118 DE LA ley 1564 de julio 12 de 2012 Y QUE LOS TÉRMINOS DEBEN SER PARA TODOS INCLUSIVE PARA LA JUDICATURA CONFORME LOS ARTÍCULOS 120 A 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO

-- A la vez del escrito que anexo en pdf, también anexo certificado de la ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA QUE DEMUESTRA EL CIERRE EL DÍA 9 DE ABRIL DEL EDIFICIO PLAZA Y EL DECRETO QUE DETERMINÓ EL TOQUE DE QUEDA EN ESA FECHA ENTRE OTRAS.

JAIRO IVAN OCHOA ROMERO

Abogado U. de A.

Calle 51 #50-66 oficina 101

Edificio Plaza-Parque de Itagüí

Teléfonos 371 49 62 y 371 73 64

Celular 311 312 63 65

SEÑOR (A)  
JUEZ PRIMERO (A) CIVIL MUNICIPAL  
ITAGÜÍ- ANTIOQUIA (ANTIOQUIA.)  
j01cmpalitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante inicial: BANCO AV VILLA S.A. - CESIONARIO: RF ENCORE S.A.S

Demandados: JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO

Radicado: **2016-00111-00**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA AL AUTO INTERLOCUTORIO QUE RECHAZA O DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN- TRAMITE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 352 Y 353 DEL C. GENERAL DEL PROCESO-** -APLICACIÓN DE SITUACIÓN DE ANORMALIDAD Y DE MEDIDAS DE AISLAMIENTO QUE JUSTIFICAN Y APLICACIÓN FAVORABLE DEL INCISO FINAL DEL ARTICULO 118 DE LA ley 1564 de julio 12 de 2012 Y QUE LOS TERMINOS DEBEN SER PARA TODOS INCLUSIVE PARA LA JUDICATURA CONFORME LOS ARTICULOS 120 A 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO

En representación de los HERMANOS JAIBER ADRIAN OROZCO QUINTERO Y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, ME PERMITO RESPETUOSAMENTE INTERPONER Y SUSTENTAR BREVEMENTE **EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y EL DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA**, conforme a LA procedencia y trámite regulados por los ARTÍCULOS 352 y 353 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ME PERMITO PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA y el RECURSO DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA DECISIÓN PROFERIDA POR SU DESPACHO EL DIA 19 DE ABRIL DE 2021, por medio de la Cual se decide :**RECHAZAR POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, JAIBER ADRÁN OROZCO QUINTERO y SEBASTIÁN OROZCO QUINTERO, en contra de la **SENTENCIA DEL 5 DE ABRIL DE 2021** por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución y también declara la prescripción del título valor...; decisión que tuvo como fundamento las siguientes consideraciones: ***"...Por disposición legal, el artículo 322 del C.G.P. ha previsto lo siguiente: "(...). La apelación contra la providencia que se dice fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado..." Para resolver el asunto, encuentra el despacho que la notificación de la SENTENCIA por medio de la cual se sigue adelante con la ejecución y se declara la prescripción del título valor fue realizado por estados del día 6 de abril del año en curso, por lo tanto, el término para presentar el recurso TRANSCURRIÓ EN LOS DÍAS 7, 8 Y 9 DE ABRIL, pero el apoderado de la parte demandada presentó el escrito de apelación el día 12 de ABRIL, en consecuencia, resulta ser extemporáneo..."***.

**1.OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION DE MANERA DIRECTA Y EL RECURSO DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA:** La decisión que PROFIERE EL DESPACHO A QUO, DE RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN O DE LA ALZADA, de la SENTENCIA CITADA EN RENGLONES PRECEDENTES, QUE SE DICTÓ OMITIENDO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA CAUSA Y DE REAUNUDAR AUDIENCIA QUE SE HABIA SUSPENDIDO POR EL PROPIO DESPACHO, DECRETANDO LA VINCULACIÓN O INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA; audiencia suspendida desde **EL DIA 26 DE JULIO DE 2019**; ESTA DECISIÓN QUE SE RECURRE DIRECTAMENTE EN REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA de acuerdo a la normatividad que fija el PROCEDIMIENTO A COMO SE INTERPONE Y TRAMITA EL RECURSO DE QUEJA, que, primero, como se está realizando, SE PRESENTA LA REPOSICIÓN AL RECHAZO DE LA ALZADA DE UNA SENTENCIA QUE NO DEBIÓ PROFERIRSE Y MENOS EN LA FORMA QUE SE HIZO EN RELACIÓN A MIS PODERDANTES; y segundo que en el evento de NO REPONERSE DICHA DECISIÓN RECURRIDA OPORTUNAMENTE, SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA, CON EL FIN DE QUE SE REMITAN LAS PIEZAS PROCESALES QUE SE INDICARAN EN ESTE ESCRITO, QUE DE UNA VEZ INDICO, SERIA TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL QUE DEBERÁ SER ENVIADO AL SUPERIOR, EN EL EVENTO REPITO DE NO REPONER LA DECISIÓN QUE DETERMINO RECHAZAR LA APELACIÓN A LA SENTENCIA YA ALUDIDA EN EL INICIO DE ESTE ESCRITO, ESTO ES, LA DE ABRIL 5 DE 2021, QUE DE MANERA ARBITRARIA Y EN

CONTRAVÍA AL DERECHO, ORDENO SEGUIR LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE MIS PODERDANTES.

Como ese proveído que RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE ALZADA ALUDIDO, tiene como fecha el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO 2021, NOTIFICADO EL DÍA VEINTE (20) DE ABRIL DE 2021; POR LO QUE LOS TERMINOS VENCEN EL DÍA VEINTITRES DE ABRIL DE 2021, A LAS CINCO DE LA TARDE, por lo que al presentarlo en la fecha de HOY VEINTIUNO (21) DE ABRIL DEL AÑO 2021, se está EN la OPORTUNIDAD DE PRESENTAR DICHO RECURSO DE QUEJA, DONDE EL TRAMITE ES PRIMERO PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y EL RECURSO DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA POR LA DENEGACIÓN O RECHAZO DEL RECURSO POR CONSIDERARLO EXTEMPORANEO EL JUZGADO, sin tener en cuenta las circunstancias ESPECIALES Y DE JUSTIFICACIÓN QUE VIENEN OCURRIENDO CON LA PANDEMIA QUE LLEVO INCLUSO AL AISLAMIENTO OBLIGATORIO DESDE EL DIA OCHO DE ABRIL DE 2021 DE LAS VEINTE HORAS, HASTA EL DIA DOCE DE ABRIL DE 2021 A LAS CINCO DE LA MAÑANA, circunstancia conocida por todos, y por ser un hecho notorio, no requiere de prueba para probarlo, QUE AFECTARON EL DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, EL DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE OTROS DERECHOS QUE RESULTAN VULNERADOS A MIS REPRESENTADOS.

**2. LEGITIMACIÓN E INTERES PARA PRESENTARLO Y SUSTENTARLO:** Mis representados a través del suscrito, están indudablemente legitimadas para interponer y sustentar el RECURSO DE QUEJA que procede en estos casos como lo señala el artículo 352 del C.G. DEL PROCESO, y cuyo trámite nos LLEVA A QUE PRESENTEMOS EL RECURSO DE MANERA DIRECTA Y EL RECURSO DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA A LA DECISIÓN QUE SU DESPACHO, AHORA SÍ, CON UNA CELERIDAD QUE ASOMBRA, DE UN PROCESO, CUYA LENTITUD Y MOROSIDAD FUE SU CARACTERIZACIÓN O SU IDENTIDAD, porque un PROCESO QUE TIENE FECHA DE RADICACIÓN DE ENERO 26 DE 2016, DONDE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO EN FECHA DE MAYO 5 DE 2016 Y NOTIFICA A LOS DEMANDADOS QUE REPRESENTÓ EL DIA 27 DE JUNIO DE 2016, que significa ni MÁS NI MENOS QUE EL DESPACHO A QUO, DEBIÓ PERDER COMPETENCIA, DESDE EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2017; Y SIN EMBARGO, A PESAR DE VARIAS PRORROGAS, QUE SOLAMENTE DEBIA REALIZARSE POR UNA SOLA VEZ (VER ARTÍCULO 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO EN SU INTEGRIDAD), POR LO QUE AQUÍ LO UNICO EXTEMPORANEO, COMO DEMOSTRAR ES LA DECISIÓN DE LA JUEZ A QUO. En todo caso, a pesar de que mis poderdantes, fueron demandados en esta causa, sin tener razón de ser, porque al enajenar sus DERECHOS HEREDITARIOS, NO PODIAN SER VINCULADOS EN ESTA CAUSA, Y LA PRUEBA DECRETADA DE OFICIO POR EL JUZGADO EN AUDIENCIA QUE NUNCA SE REANUDO, Y DONDE SE OMITIO LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN A LA PARTE QUE REPRESENTÓ, como otra de las muchas irregularidades en esta causa, no se tuvo la oportunidad de sustentar vía alegatos finales, sobre lo que siempre se EXCEPCIONO QUE NO TENIAN LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PARA SER DEMANDADOS; Y SI SE DECRETO UNA PRESCRIPCIÓN A OTRAS DEMANDADAS, QUE TAMPOCO DEBIERON SER INTEGRADAS, ESA DECISIÓN POR DISPOSICIÓN LEGAL, BENEFICIABA A MIS PODERDANTE Y NO SE HIZO. De todo lo brevemente expuesto, surge esa LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR EN QUEJA, A TRAVÉS DE LA REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA Y EL RECURSO DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA; Y EL interés que tienen mis poderdantes es notable, porque resultan perjudicados tanto con el fallo ( o la FALLA DEL JUZGADO A QUO) COMO CON LA DECISIÓN QUE SE RECURRE, EN CUANTO A QUE SE NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA, por considerar que fue presentada de manera extemporánea, SIN TENER EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES OCURRIDAS EN ESTA CAUSA Y EN ESTOS MOMENTOS DE VIDA DE TODOS, QUE NO PODEMOS SER AJENOS.

NO QUEDAN DUDAS QUE MIS PODERDANES TIENEN INTERES COMO LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESTE RECURSO, ellos son las que soportan las decisiones contrarias en derecho que se profieren por el JUZGADO A QUO, TANTO LA DE ABRIL 5 DE 2021, COMO LA DE ABRIL 19 DE 2021, ESTA ULTIMA QUE ES LA QUE SE RECURRE, Y QUE SE BUSCA DE MANERA DIRECTA QUE SE REPONGA POR LA FUNCIONARIA A QUO, EN USO DEL RECURSO DIRECTO DE REPOSICIÓN; O SE CONCEDA EL RECURSO DE QUEJA, ORDENANDO LA REPRODUCCIÓN DE TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL, INCLUYENDO ESTE ESCRITO Y LA DECISIÓN QUE SE PROFIERA EN EL SENTIDO DE QUE SI NO SE REPONE LA DECISIÓN, SE REMITA AL SUPERIOR PARA TRAMITAR EL RECURSO DE QUEJA, O SI SE REPONE, TAMBIÉN SE REMITA AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y

FUNCIONAL, EN ESTE CASO EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI, PARA QUE CONOZCA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO EN TIEMPO, DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE YA SE ANOTARON EN EL ESCRITO DE APELACIÓN, EN LOS RENGLONES PRECEDENTES, Y QUE SE INDICARAN CON MAYOR PRECISIÓN EN LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN VÍA REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA O DE RECURSO DE QUEJA AL RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA QUE NO SE DEBIÓ PROFERIR, O SI DE HACERLO NO EN LA FORMA COMO SE DICTÓ; como lo veremos en este escrito de sustentación o fundamentación de la queja, para señalar porque PROCEDIA LA APELACIÓN, o como mínimo debería anularse esa actuación que violentó cualquier derecho que debe ser garantizado, porque si se considera que incluso, como se INDICA EXISTE PRESCRIPCIÓN, ESTA DEBIA ACOGER A TODA LA PARTE DEMANDADA Y NO COMO SE HIZO, DESCONOCIENDO CONTENIDOS NORMATIVOS MUY CIERTOS Y EVIDENTES, EN RELACIÓN CON LA PRUEBA EXISTENTE EN EL EXPEDIENTE MANUAL Y DIGITAL.

**3. FUNDAMENTOS O MOTIVOS COMPLEMENTARIOS A LA IMPUGNACIÓN VIA RECURSO DE QUEJA. DONDE PRIMERO SE PRESENTA DE MANERA DIRECTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE MANERA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE QUEJA A LA DECISIÓN QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE ABRIL 5 DE 2021:** Debemos indicar que en la PROVIDENCIA IMPUGNADA, CUYA REPOSICIÓN SE PRETENDE DE MANERA DIRECTA, expone que para PRESENTAR EL RECURSO DE ALZADA y fundamentada en el artículo 322 del C. G. DEL PROCESO, que se contaba con los DÍAS 7, 8 **Y NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021**, PERO EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, PRESENTÓ EL RECURSO EL **DÍA DOCE (12) DE ABRIL DE 2021; pero para entrar en contexto se debe indicar lo siguiente y que sirve de argumentos para este RECURSO DE REPOSICIÓN DE MANERA DIRECTA, PARA QUE SE REPONGA LA DECISIÓN Y DE NO HACERLO, MÁS ADELANTE SI INDICARA O SEÑALARA PORQUE DE MANERA SUBSIDIARIA SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA; VEAMOS PORQUE SE DEBE REPONER LA DECISIÓN DE ABRIL 19 DE 2021 Y CONTRARIO SENSU, CONCEDER EL RECURSO DE ALZADA Y REMITIRLO AL SUPERIOR:**

**A. EL DIA NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021 NO PUEDE CONTARSE COMO TERMINO PARA INDICAR QUE TRANSCURRIÓ PARA EFECTOS DE VENCIMIENTO DE LOS TRES DIAS QUE SE TENIAN PARA APELAR LA SENTENCIA DE ABRIL 5 DE 2021:** Lo anterior, tiene respaldo en un HECHO NOTORIO DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, y es que a raíz de la pandemia que vivimos desde el año 2020 en el PAÍS Y EN EL MUNDO, vienen existiendo situaciones ordenadas de estricto cumplimiento por las autoridades nacionales, departamentales y municipales de la que no es ajena la administración de justicia, como más adelante se indicará; y en el caso particular de los municipios del AREA METROPOLITANA, Y OTROS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, SE ORDENO EL AISLAMIENTO OBLIGATORIO, CONOCIDO TAMBIÉN COMO CUARENTENA, que no permitió la MOVILIDAD DESDE EL JUEVES OCHO DE ABRIL DE 2021 HASTA EL DIA LUNES DOCE DE ABRIL A LAS CINCO DE LA MAÑANA, INCLUYENDO EL DIA VIERNES NUEVE (9) DE ABRIL DE 2021; este día que supuestamente era hábil, no lo ERA PARA EL CASO DEL SUSCRITO COMO APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS HERMANOS OROZCO QUINTERO; POR LA RAZÓN CIERTA Y VALEDERA, QUE DESDE HACE APROXIMADAMENTE TRES Y TRES AÑOS (33), SE CUMPLIRIAN EL PRIMERO DE OCTUBRE DE 2021, EJERZO LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN EL MUNICIPIO DE ITAGUI, DONDE CUENTO CON UN ESPACIO FISICO U OFICINA EN EL PARQUE DE ITAGUI, MÁS PRECISAMENTE EN EL EDIFICIO PLAZA DE DICHO MUNICIPIO, CALLE 51 # 50-66 OFICINA 101, DONDE TENGO CUATRO ARCHIVADORES DE MADERA Y UN ARCHIVADOR GRANDE METALICO DE DIVERSOS COMPARTIMIENTOS, DONDE TENGO LAS CARPETAS DE LOS USUARIOS, REFIERO A LAS CARPETAS FISICAS; SUMADO A ELLO, LOS EQUIPOS DE COMPUTO, TANTO DE ESCRITORIO COMO EL PORTATIL; Y POR ELLO, LA PROFESIÓN LA EJERZO SOLAMENTE DESDE LA OFICINA, y al estar limitada por DECISIÓN GUBERNAMENTAL DE ERICTO CUMPLIMIENTO LA MOVILIDAD, no podía ingresar al EDIFICIO PLAZA, QUE TAMBIÉN ESTABA CERRADO, PORQUE NO SE ABRIÓ NI AL PUBLICO NI A QUIENES TENEMOS OFICINAS O BURBUJAS PARA ADELANTAR LABORES, de lo que pueden dar fe entre otros, ARGIRO DE JESÚS ECHAVARRIA RESTREPO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 98.533.975,

localizado en el ABONADO 3715019, donde tiene LA BURBUJA No. 4, dedicada a la VENTA Y ARREGLOS FLORES Y OTROS SERVICIOS; ALEJANDRO MARTINEZ BETANCUR, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.036.605.656, localizado en el ABONADO 3719300, dedicado a la actividad de RELOJERIA, VENTA Y ARREGLO DE RELOJES Y OTRAS JOYAS EN LA BURBUJA No. 5 y la SEÑORA AMPARO RUIZ VELEZ, identificada con la CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 42.880.682 labora en OFICIOS VARIOS DEL EDIFICIO PLAZA, LOCALIZADA EN RECEPCIÓN y en el abonado 3714994; PERSONAS QUE PUEDEN DAR FE, QUE EL EDIFICIO ESTUVO CERRADO PARA EL DÍA 9 DE ABRIL DE 2021 TODO EL DÍA, QUE EL SIGNATARIO TIENE OFICINA ALLI Y QUE LOS EXPEDIENTES LOS GUARDO EN DICHO LUGAR, DONDE EJERZO MIS LABORES, incluso en estos tiempos de lo DIGITAL Y LO VIRTUAL.

Siendo así las cosas, NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, Y POR ENDE, EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE 2021, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO SE DEBIAN TENER EN CUENTA, y ese término por esa circunstancia justificada y especial, que no existía forma de anunciarla antes, no se puede tomar en cuenta y los términos se reanudan el DÍA DOCE DE ABRIL DE 2021, FECHA EN LA CUAL ESTA CLARO, ERA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA NUEVE DE ABRIL DE 2021 Y YA CONTABAMOS CON LA POSIBILIDAD DE MOVILIDAD, DE ACCESO AL EDIFICIO, A LA OFICINA Y CON ELLO AL EXPEDIENTE Y A LOS EQUIPOS DE COMPUTO O HERRAMIENTAS DE TRABAJO, PARA PROCEDER NO SOLO A ELABORAR EL RECURSO E INTERPONER Y SUSTENTARLO COMO SE HIZO.

**B. APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD PARA LAS PARTES Y FUNCIONARIOS JUDICIALES:** El inciso final del artículo 118 del C. GENERAL DEL PROCESO, DISPONE LO SIGUIENTE: ***"...En los términos de días NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DE VACANCIA JUDICIAL NI AQUELLOS EN QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA PERMANEZA CERRADO EL JUZGADO..."*** Como puede percibirse, para los DESPACHOS JUDICIALES, existen excepciones justificadas para efectos de que no se tengan en cuenta los términos, que se hacen EXTENSIVOS A LAS PARTES, PORQUE CUANDO SUCEDE ELLO, NO SE CUENTAN LOS TERMINOS, ello en particular cuando los despachos están cerrados; y en el caso particular con lo expuesto en renglones precedentes, DEFINITIVAMENTE LA OFICINA DONDE LABORA EL SUSCRITO, TIENE ACCESO A LOS EXPEDIENTES A LOS EQUIPOS DE COMPUTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS MEMORIALES, DEMANDAS, ETC, ES LA OFICINA 101 DEL MUNICIPIO DE ITAGUI EDIFICIO PLAZA, QUE POR DISPOSICIÓN GUBERNAMENTAL ESTUVO CERRADA, y ello IMPIDIÓ QUE PUDIERA PRESENTAR ALGUN MEMORIAL EL DÍA NUEVE DE ABRIL DE 2021, DÍA QUE NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA; Y POR ELLO, EL TERCER DÍA, SERIA EL DOCE DE ABRIL DE 2021, FECHA EN LA QUE SE PRESENTO EL RECURSO, SITUACIÓN QUE CONLLEVA A QUE SE APLIQUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD, Y NO SE COMPUTE ESTE DÍA, Y POR ENDE, ESTABA DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA ALZADA, QUE DEBE CONLLEVAR A QUE SE REPONGA LA DECISIÓN QUE RECHAZO EL RECURSO.

Pero esa IGUALDAD, NO SOLO TIENE FUNDAMENTO EN LA NORMA ANTES CITADA; PORQUE SI PARA LAS PARTES Y SUS APODERADOS EXISTEN REGULACIÓN DE TERMINOS PARA CUMPLIR, para los FUNCIONARIOS JUDICIALES, afortunadamente con la entrada en vigencia de LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012, SE ESTABLECIERON OBLIGACIONES PERENTORIAS EN CUANTO A TERMINOS A LOS DESPACHOS JUDICIALES, EN ESPECIAL EN LO QUE SE REFIERE A LA **DURACIÓN DEL PROCESO, esto es, EL TERMINO QUE TIENE UN JUEZ PARA FALLAR UN CASO,** y estos TERMINOS NO SOLO SON PERENTORIOS, SINO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y PARA ELLO SE DEBE EXAMINAR EN SU INTEGRIDAD EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, donde destaco lo siguiente: ***"...Salvo interrupción o SUSPENSIÓN DEL PROCESO por causa LEGAL, NO PODRÁ TRANSCURRIR UN (1) AÑO PARA DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA PARTE DEMANDADA O EJECUTADA..."*** ESA NORMA TIENE UNA CONTUNDENCIA y no admite ninguna interpretación distinta; y en este caso, como ya anticipe EL PROCESO TIENE FECHA DE RADICACIÓN DE ENERO 26 DE 2016, DONDE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA EMBARGO EN FECHA

DE MAYO 5 DE 2016 Y **NOTIFICA A LOS DEMANDADOS QUE REPRESENTÓ EL DIA 27 DE JUNIO DE 2016**, que significa ni MÁS NI MENOS QUE **EL DESPACHO A QUO, DEBIÓ PERDER COMPETENCIA, DESDE EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2017**; Y SIN EMBARGO, A PESAR DE VARIAS PRORROGAS, QUE SOLAMENTE DEBIA REALIZARSE POR UNA SOLA VEZ (VER ARTÍCULO 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO EN SU INTEGRIDAD), POR LO QUE AQUÍ LO UNICO EXTEMPORANEO, COMO DEMOSTRARE ES LA DECISIÓN DE LA JUEZ A QUO.

Esto es una demostración, que se presenta una situación que no tiene NINGUNA PRESENTACIÓN DIGNA, TRANSPARENTE, OBJETIVA, IMPARCIAL E IGUAL, porque si el DESPACHO TENIA HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2017, PARA PODER DICTAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Y NO LO HIZO, DONDE LA DICTA CASI TRES AÑOS DESPUES, SIN CONTAR LA PRORROGA; PERO CONTANDO LA MISMA (QUE A LA LUZ DEL INCISO QUINTO DE LA MISMA NORMA 121 DEL C. GENERAL DEL PROCESO, SOLO SE PODIA PRORROGAR POR UNA VEZ, Y ELLO OCURRE EN JUNIO 13 DE 2019, Y SOLO POR SEIS MESES, ESTO ES, QUE TENIA SOLO HASTA DICIEMBRE 13 DE 2019 PARA DICTAR DICHA SENTENCIA); SIGNIFICANDO LO ANTERIOR, QUE EL DESPACHO A QUO, NO SOLO, VULNERA LA NORMA DE MANERA ABUSIVA, SINO QUE AL PRORROGAR, VIOLENTA SU PROPIA DECISIÓN y con ello estar en curso de presuntas conductas punibles, al no cumplir con DECISIONES JUDICIALES, INCLUSO LAS QUE EL MISMO JUZGADO DECRETO O DETERMINO; y aquí cuando sin justificación alguna, a no ser, que se valga de que la AUDIENCIA INICIAL ESTA SUSPENDIDA PARA REANUDARSE CON LAS PARTES Y PUEDAN PRESENTAR SUS ALEGACIONES FINALES, entra a dictar SENTENCIA, CUANDO NO CORRESPONDIA Y ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE MIS PODERDANTES, cuando en DERECHO TAMBIÉN LES ERA EXTENSIVA LA PRESCRIPCIÓN DECRETADA A OTRAS CODEMANDADAS; y allí, desde el 13 de DICIEMBRE DE 2019 A LA FECHA DE ABRIL 5 DE 2021, SE PROFIERA UNA SENTENCIA QUE NO CORRESPONDÍA DICTARSE, PORQUE YA PERDIÓ COMPETENCIA PARA ELLO, POR TRANSCURRIR CASI UN AÑO Y MEDIO DE SU PRORROGA, DONDE EL TIEMPO LIMITE SERIA EL 13 DE JUNIO DEL AÑO 2020 y ahora se NIEGA O RECHAZA UNA APELACIÓN DE UNA DECISIÓN CUESTIONADA, CUANDO SI ESTA JUSTIFICADA LA RAZÓN DE QUE POR UN DIA QUE NO SE DEBIA CONTAR O COMPUTAR, SE RECHACE ESA ALZADA. ELLO resulta suficiente para que se REPONGA LA DECISIÓN, en aplicación de los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ARTÍCULO 209 DE LA CARTA MAGNA EN ESPECIAL EL DE TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD, y si este proceso se ha demorado, es por la inercia y morosidad del despacho, no de la parte demandada, PORQUE NI SIQUIERA PODEMOS HABLAR DE LA PARTE DEMANDANTE, QUE PARA NADA IMPULSO EL PROCESO, y lo ABANDONO TANTO, COMO UN INDICIO, DE QUE NO LE EXISTE NI EXISTIA RAZÓN PARA HABER DEMANDADO, O DE HABER ADQUIRIDO LA CESIÓN DEL CREDITO, QUE UNA ENTIDAD BANCARIA TAN PODEROSA COMO EL BANCO AV VILLAS S..A., que todos sabemos todo el poder que tiene en este país, que percibió también el error en esa demanda, que prefiere ceder el crédito, por las situaciones que pueden llevar a la parte demandada incluso de acudir a los medios de comunicación y de control para hacer respetar sus derechos, que hasta la fecha se le vienen vulnerando de manera total e incluso por la propia judicatura.

**C. SITUACIONES ESPECIALES DE LA PANDEMIA AL SUSCRITO COINCIDENTES CON DECISIÓN SORPRESIVA:** Durante todo el tiempo de mi ejercicio profesional como ABOGADO LITIGANTE, COMO DEFENSOR PUBLICO y cuando ejercí cargos públicos en el MUNICIPIO DE ITAGUI (INSPECTOR DEL BARRIO SAN PIO X, INSPECTOR DE CONTROL DE PRECIOS, SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL, DIRECTOR JURIDICO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, Y PERSONERO MUNICIPAL DE ITAGUI), labores en que las actividades citadas, siempre se manejan términos administrativos, disciplinarios o judiciales, y puedo decirlo, NUNCA SE ME PASABAN LOS TERMINOS PARA EJERECER LOS DERECHOS DE QUIENES REPRESENTO O DE MIS FUNCIONES COMO SERVIDOR PUBLICO QUE FUI AÑOS ATRÁS; Sin embargo, siempre se dice que existe una primera vez; pero este caso no puedo aceptarlo como tal por las siguientes razones; Una, por todo lo relacionado en el literal A. DE ESTA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION DE MANERA DIRECTA, para que se REPONGA POR SU DESPACHO LA DECISIÓN QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN, o de manera SUBSIDIARIA EL RECURSO DE QUEJA, PARA QUE PROCEDA ENVIAR TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL

INCLUYENDO ESTE ESCRITO Y EL INTERLOCUTORIO QUE DECIDA ESTE RECURSO; Dos, porque este proceso no esperaba SENTENCIA, PORQUE ESTABA PENDIENTE QUE LA AUDIENCIA INICIAL QUE FUE SUSPENDIDA POR LA VINCULACIÓN DE UNAS DEMANDADAS Y EN ESPECIAL POR EL DECRETO DE UNAS PRUEBAS QUE RESULTAN VITAL EN ESTA CAUSA, PARA QUE MIS MANDANTES E INCLUSIVE LAS CONVOCADAS COMO DEMANDADAS, QUEDARAN DESVINCULADAS DE ESTA CAUSA; PRUEBAS DE LAS QUE NO SE PERMITIO EL ANÁLISIS, PORQUE SE OMITIO LA SEDE DE ALEGACIÓN QUE ES OBLIGATORIA; Tres, porque la SEMANA PREVIA A LA DECISIÓN CON FECHA DE ABRIL CINCO (5) DE ABRIL 2021, estuve pasando una situación familiar angustiante, originada desde el MARTES TREINTA (30) DE MARZO DE 2021, QUE ME ENTERO QUE MI HIJO MAYOR, que está en CARTAGENA, resultará CONTAGIADO DEL COVID 19, lo que conllevó que en toda la semana santa y parte de la semana de PASCUA, ESTUVIERA PENDIENTE DE LA SALUD DE MI HIJO, A DISTANCIA PARA MAYOR ANGUSTIA DEL SUSCRITO; Cuarta, Los ABOGADOS, no contamos con todos los medios técnicos y humanos que le garanticen a los Jueces a estar llevando su actividad desde sus casas, incluso desde otros lugares lejanos a los despachos judiciales (NO TODOS OBIAMENTE), Y EN EL CASO DEL SUSCRITO, SOLO CUENTO CON LOS MEDIOS TÉCNICOS Y SOPORTES DE PROCESOS QUE ESTAN EN LA OFICINA, UNICO LUGAR DONDE EJERZO MI LABOR PROFESIONAL, que obviamente quedo limitada, al no tener acceso a la misma el día NUEVE DE ABRIL DE 2021, FECHA ESTA QUE NO DEBE COMPUTARSE POR LO DICHO Y TENERSE COMO FECHA LA DEL 12 DE ABRIL DE 2021; para lo cual anexo el acto administrativo que lo decreto y la CERTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA QUE LO CONFIRMA EN CUANTO A SU CIERRE PARA ESA FECHA ABRIL 9 DE 2021.

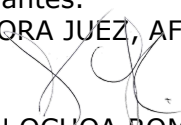
**4. PETICIONES O FINALIDES DE LOS RECURSO de QUEJA QUE SE TRAMITA CON EL RECURSO DE MANERA DIRECTA Y EL DE QUEJA DE MANERA SUBSIDIARIA:**

Con lo brevemente expuesto, me permito SOLICITAR A LA JUEZ A QUO, SE REPONGA LA DECISIÓN DE ABRIL 19 DE 2021, NOTIFICADA EN ABRIL 20 DE 2021 Y ORDENE ENVIAR EL EXPEDIENTE EN SU INTEGRIDAD (DIGITAL) AL SUPERIOR JERÁRQUICO Y FUNCIONAL, PARA QUE TRAMITE Y DECIDA EL RECURSO DE ALZADA A LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EN PROVEIDO DE ABRIL 5 DE 201, NOTIFICADA EL 6 DE ABRIL DE 2021; EN EL EVENTO DE NO REPONER LA DECISIÓN RECURRIDA O IMPUGNADA CON LOS ARGUMENTOS CITADOS, SOLICITO O INTERPONGO DE MANERA SUBSIDIARIA EL RECURSO DE QUEJA, para que su despacho ORDENE EL ENVIO DE TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL, por la importancia de conocerlo por completo, porque la sustentación o argumentación o inconformidad tiene relación con todo y uno unas simples piezas procesales; obviamente al enviarse todo el expediente digital, incluye las decisiones citadas y los escritos anunciados en este escrito, incluyendo este memorial y el interlocutorio que decida la REPOSICIÓN, Y POR CUESTIONES DE LA PANDEMIA SE REMITA DIRECTAMENTE AL SUPERIOR, O SE REMITA AL CORREO DE LAS PARTES Y DE APODERADOS, tanto la decisión, como el expediente digital; para proceder de conformidad.

**5. ANEXO EN FORMATO PDF CERTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA QUE EL MISMO ESTUVO CERRADO Y DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENO EL AISLAMIENTO O TOQUE DE QUEDA QUE INCLUYE EL DIA 9 DE ABRIL DE 2021.**

RENUNCIO A TERMINOS Y SOLICITO SE NOTIFIQUE POR EL CORREO ELECTRÓNICO asesoriasjior@gmail.com lo que se determine, para efectos de las acciones a seguir por mis poderdantes.

DE LA SEÑORA JUEZ, AFABLEMENTE

  
JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO  
C. C. #70.121.540 DE MEDELLÍN  
T. P. #41.923 DEL C. S. DE LA J.  
ITAGÜI, ABRIL 21 DE 2021

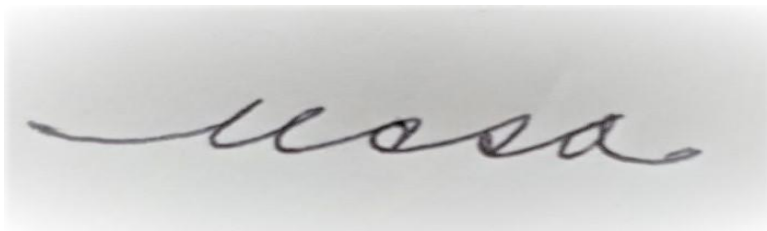
***"Porque todo el que pide, recibe, y el que busca halla, y al que llama, se le abrirá"*** MATEO 7-8

**EDIFICIO PLAZA, OFICINA 101- ITAGÜÍ  
CORREO ELECTRÓNICO: asesoriasjior@gmail.com  
TELÉFONOS: 3714962-3717364  
CELULAR: 3113126365**



## **A QUIEN PUEDA INTERESAR**

**MARÍA CRISTINA SANÍN ARROYAVE**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.482.283, en calidad de administradora y representante legal del Edificio Plaza P.H, municipio de Itagüí, ubicado en la Calle 51 No. 50-66 de esa localidad, identificado Nt. 900.055475-6, me permito certificar que el día 09 de abril de 2021 estuvo cerrado el edificio por toque de queda continuo decretado por la Gobernación de Antioquia para el área Metropolitana desde el jueves 08 de abril desde las 8:00 am hasta las 5:00 am del lunes 12 de abril de 2021, de conformidad a lo ordenado en el decreto 2021/04/2021070001332.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Masa'.

---

**MARÍA CRISTINA SANÍN ARROYAVE**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**DECRETO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especiales las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto 1740 de 2017 que adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, la Ley 9 de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, y Decreto Nos. 418 de 2020 y 206 de 2021,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que corresponde a los gobernadores expedir órdenes en materia de orden público y velar porque los alcaldes tomen las medidas requeridas para su conservación en los territorios y que éstas respondan a los principios de proporcionalidad, necesidad y razón; sobre el particular, el artículo 296 de la Constitución Política dispone:

*"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".*

3. Que de conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

↑

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

4. Que es deber de los alcaldes distritales y municipales conservar el orden público en sus respectivos territorios, dando cumplimiento a los postulados del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en especial en materia de orden público, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1. y 2.2.4.1.2. del Decreto 1740 de 2017 *"Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes"*.
5. Que el numeral 1 y el subliteral c) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

*"B) En relación con el orden público:*

*1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

*2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

*(...)*

*c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".*

6. Que la Ley 9 de 1979 "Por la cual se dictan medidas sanitarias", dispone:

*"ARTÍCULO 576. Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:*

*a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;*

*b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

*c) El decomiso de objetos y productos;*

*d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

*PARÁGRAFO. Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*ARTÍCULO 577. INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO. <Artículo modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.*

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

*ARTÍCULO 578. Cuando del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.*

*ARTÍCULO 579. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.*

*ARTÍCULO 580. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por las violaciones a los preceptos de la Ley.*

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

(...)

ARTICULO 594. *La salud es un bien de interés público.*

ARTICULO 595. *Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

ARTICULO 596. *Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

ARTICULO 597. *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*

ARTICULO 598. *Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.*

(...)

ARTICULO 606. *Ninguna persona actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población."*

7. Que la Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas*

4

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

*que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

8. Que a su vez, el artículo 202 de la citada Ley consagra:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten*

*gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*(...)*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."*

4

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

9. Que mediante Resolución No. 380 de marzo 10 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó medidas preventivas, sanitarias, aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19.
10. Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud categorizó el COVID-19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.
11. Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19. Dicha declaratoria fue prorrogada en primera parte hasta el 31 de agosto del presente año, por la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, con otra prórroga hasta el 30 de noviembre de esta anualidad, por la Resolución No. 1462 del 25 de agosto del presente año, prorrogado nuevamente hasta el 28 de febrero de 2021, mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 y prorrogado hasta el 31 de mayo de 2021, mediante Resolución No. 222 del 25 de febrero de 2021.
12. Que mediante el Decreto No. 2020070000967 de marzo 12 de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en todo el departamento de Antioquia, con el objeto de adoptar medidas sanitarias y de policía para contener la propagación del virus SARS CoV 2, generador del COVID-19, y poder atender a la población que resulte afectada.
13. Que el Decreto No. 418 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional, dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.
14. Que la Gobernación de Antioquia, en coordinación con las administraciones municipales del departamento, han implementado medidas y estrategias como: Cuarentenas por la Vida, Toque de Queda, Ley Seca, Pico y Cédula, intensificación de la vigilancia epidemiológica que ha incluido la búsqueda activa focalizada en los diferentes municipios en la población vulnerable, la contención de la propagación masiva a través de los cercos epidemiológicos, permitiendo el corte de cadenas de transmisión en un gran número de estos casos con sus respectivos aislamientos, incluyendo sus contactos estrechos (sociales y laborales); además del fortalecimiento para la implementación de los protocolos de sanidad en el sector de la productividad y de la movilidad. No obstante, la curva epidémica evidencia un aumento diario de los casos.
15. Que mediante Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, y el mantenimiento del orden público y del Aislamiento Selectivo con Distanciamiento Individual Responsable, de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de marzo de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2021.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

16. Que el Decreto No. 206 del 26 de febrero de 2021, en su artículo 4, manifiesta que cuando un municipio presente un nivel de ocupación en sus unidades de cuidados intensivos -UCI- entre el 70 y 79%, entre el 80% y 89 % o mayor al 90%, o una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga las medidas específicas y las actividades que estarán permitidas en estos municipios de acuerdo a los niveles de ocupación de UCI o la variación negativa en el comportamiento de la pandemia, con base en lo cual, el Ministerio del Interior solicitará al respectivo alcalde la implementación de las medidas especiales, según corresponda u ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos.
17. Que al día 06 de abril de 2021, según informe de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en el Departamento existen TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS (390.152) casos acumulados con COVID-19 y QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (15.524) casos activos con COVID19, han fallecido SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES (7.263) personas y se han recuperado TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES (366.363).
18. Que al día 06 de abril de 2021, la ocupación de las UCI en el departamento de Antioquia de manera general se encuentra en un 94.41%, en el Área Metropolitana del Valle de Aburra es del 97.70% y del Oriente Antioqueño es del 100.00%, subregiones estas últimas donde se atiende un mayor número de población.
19. Que el referido incremento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de consciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID-19.
20. Que el Gobernador (E) de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales municipales del Departamento, con relación a la implementación de medidas de orden público adicionales, en la contención del COVID-19.
21. Que en la actualidad, como consecuencia de la presencia del COVID-19, el departamento de Antioquia, se enfrenta a un grave riesgo a la salud y a la vida de las comunidades del territorio.
22. Que la Organización Mundial de la Salud – OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la contención del COVID-19 es el aislamiento preventivo.
23. Que una forma de mitigar la propagación de COVID-19 y proteger la familia, la sociedad, los niños, jóvenes, personas de la tercera edad y las demás personas de



*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

desarrollar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya tomadas por la Administración Departamental.

24. Que es necesario proteger el derecho a la vida de los actores del sistema educativo, lo que implica que se retome el modelo de educación en casa, para las instituciones educativas públicas y privadas del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y del Valle de San Nicolás, integrada por los municipios de: Medellín, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Envigado, Itagüí, Bello, Copacabana, Girardota, Barbosa, Rionegro, El Santuario, Marinilla, El Retiro, Guarne, La Ceja, El Carmen de Viboral, San Vicente de Ferrer y La Unión .

Que, en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1º.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA** en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y subregiones de Oriente y Occidente del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- **Del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:** (i) Medellín, (ii) Caldas, (iii) La Estrella, (iv) Sabaneta, (v) Envigado, (vi) Itagüí, (vii) Bello, (viii) Copacabana, (ix) Girardota y (x) Barbosa; desde las 8:00 p.m. del jueves 08 de abril de 2021 hasta las 5:00 a.m. del lunes 12 de abril de 2021.
- **De la Subregión del Oriente:** (i) Rionegro, (ii) El Santuario, (iii) Marinilla, (iv) El Retiro, (v) Guarne, (vi) La Ceja, (vii) El Carmen de Viboral, (viii) San Vicente de Ferrer y (ix) La Unión; desde las 8:00 p.m. del jueves 08 de abril de 2021 hasta las 5:00 a.m. del lunes 12 de abril de 2021.
- **De la Subregión del Occidente:** (i) Santa fe de Antioquia, (ii) Sopetrán, (iii) San Jerónimo, (iv) Armenia, (v) Heliconia y (vi) Ebéjico; desde las 8:00 p.m. del jueves 08 de abril de 2021 hasta las 5:00 am del lunes 12 de abril de 2021.

**Artículo 2º.** Para que el **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA** en los municipios citados en el artículo anterior, garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los alcaldes de los entes territoriales respectivos en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. El abastecimiento de productos de primera necesidad en mercados, abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al detal y en establecimientos y locales comerciales, se realizará por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al PICO Y CÉDULA POR LA VIDA, consagrado en este Decreto; o mediante plataformas de comercio electrónico y/o domicilio.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

2. Personas que tengan agendada la vacuna contra el COVID-19, asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores 70 años, personas con discapacidad, y enfermos con tratamientos especiales que requieran asistencia de personal capacitado. Cuando una persona de las relacionadas deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una (1) persona que le sirva de apoyo.
3. Asistencia y prestación de servicios de salud.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de:
  - Insumos para producir bienes de primera necesidad.
  - Bienes de primera necesidad; como: alimentos, bebidas (aguas, alcohólicas, gaseosas; entre otras), medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
  - Reactivos de laboratorio.
  - Alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
9. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

10. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
11. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
12. Las personas responsables de procesos electorales de países extranjeros y los respectivos votantes con su acompañante, con un tiempo prudente para su movilización a la referida actividad democrática, esta exceptuados de la presente restricción.
13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa; además de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
14. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
15. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
16. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
18. La operación aeroportuaria y terminales de transporte público municipales, en virtud de ingreso y salida de pasajeros.
19. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos únicamente mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
20. Las actividades de la industria hotelera.
21. El funcionamiento de la infraestructura crítica, computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

22. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
23. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
24. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de:
  - Servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios).
  - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-.
  - De la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales.
  - El servicio de internet y telefonía.
25. Las diligencias de servicios bancarios y financieros, en operadores de pago, en operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance, lotería y centrales de riesgo, se realizará únicamente por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, establecido en este Decreto.
26. Las diligencias en notarías, oficinas de registro de instrumentos públicos y las curadurías urbanas, se realizará únicamente por una (1) persona del núcleo familiar de acuerdo al **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, establecido en este Decreto.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación, además del transporte de valores.
28. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo, en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o

11

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas, solo para casos de extrema urgencia.

32. Parqueaderos públicos para vehículos.

33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

**Parágrafo 1°.** Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, solo una (1) persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

**Parágrafo 3°.** Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para realizar las respectivas actividades y diligencias correspondientes, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad y atender las diferentes instrucciones para evitar la propagación del COVID-19.

**Parágrafo 4°.** Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre y por cable de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería.

**Artículo 3°.** Para los municipios cobijados por el **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA DE FORMA CONTINUA**, se restringe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**; en el mismo periodo. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**Artículo 4°.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA** en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de los cien (100) municipios diferentes a los referidos en el artículo primero del presente Decreto; de la siguiente forma:

- Desde el jueves 08 de abril de 2021 hasta el lunes 12 de abril de 2021, entre las 8:00 p.m. y las 5:00 am.

**Parágrafo 1°.** Se encuentran exceptuados del referido **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, los habitantes de los cien (100) municipios diferentes a los referidos en el artículo primero del presente Decreto, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse; además de los diferentes servicios de domicilios.

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia atender.

Tampoco se restringirá el acceso presencial durante la restricción estipulada, para la adquisición de bienes de primera necesidad por una (1) persona del respectivo núcleo familiar, cumpliendo el respectivo **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA**, establecido en este acto administrativo.

**Parágrafo 2°.** Para los municipios cobijados en este artículo del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, se restringe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**; en el mismo periodo. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**Artículo 5°.** Decretar **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes de **TODOS** los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- Desde el lunes 12 de abril de 2021 hasta el lunes 19 de abril de 2021, entre las 8:00 p.m. y las 5:00 am.

**Parágrafo.** Se encuentran exceptuados del **TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA** citado, los habitantes del departamento de Antioquia, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse, además de los diferentes servicios de domicilios.

Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia atender.

Tampoco se restringirá el acceso presencial durante la restricción nocturna estipulada, para la adquisición de bienes de primera necesidad por una (1) persona del respectivo núcleo familiar.

**Artículo 6°.** Decretar **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA** para el ingreso a Establecimientos de Comercio, con excepción de Restaurantes y Hoteles y/o similares, desde el jueves 08 de abril de 2021 a las 00:00 horas hasta el lunes 19 de abril de 2021 a las 11:59 p.m., en los municipios del departamento de Antioquia.

**Parágrafo.** La forma de aplicación del **PICO Y CÉDULA POR LA VIDA** en el departamento de Antioquia, es la siguiente:

- Las personas con número de documento de identificación terminado en número PAR, podrán ingresar a los Establecimientos de Comercio los días PARES
- Las personas con número de documento de identificación terminado en número IMPAR, podrán ingresar a los Establecimientos de Comercio los días IMPARES

*"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*

**Artículo 7°.** Restringir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando **LEY SECA POR LA VIDA**, en los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- Desde el lunes 12 de abril de 2021 hasta el lunes 19 de abril de 2021, entre las 8:00 p.m. y las 5:00 a.m.

**Parágrafo.** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes; como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**Artículo 8°.** Continuar con el modelo de educación en casa hasta el viernes 16 de abril de 2021, en las instituciones educativas públicas y privadas, en los municipios del departamento de Antioquia; de la siguiente forma:

- **Del Área Metropolitana del Valle de Aburrá:** (i) Medellín, (ii) Caldas, (iii) La Estrella, (iv) Sabaneta, (v) Envigado, (vi) Itagüí, (vii) Bello, (viii) Copacabana, (ix) Girardota y (x) Barbosa.
- **Del Valle de San Nicolás:** (i) Rionegro, (ii) El Santuario, (iii) Marinilla, (iv) El Retiro, (v) Guarne, (vi) La Ceja, (vii) El Carmen de Viboral, (viii) San Vicente de Ferrer y (ix) La Unión.

**Parágrafo:** Para las demás instituciones educativas del departamento de Antioquia que no se encuentren ubicadas en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ni en el Valle de San Nicolás, continuar con el modelo de alternancia, cumpliendo con las siguientes recomendaciones:

1. Avanzar y mantener la apertura de instituciones educativas y de las clases presenciales, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional y las directrices sobre alternancia educativa.
2. Continuar de manera cierta, segura y decidida la implementación de los protocolos de bioseguridad al interior de las instituciones educativas tal y como se describe en la Resolución No. 1721 de 2020.
3. Reconocer y prevenir los impactos en la salud que genera el cierre de las instituciones en los niños, niñas y adolescentes.
4. En los casos en los que se presenten brotes al interior de las instituciones, las Secretarías de Salud determinarán las acciones pertinentes para suspender temporalmente las actividades por el tiempo mínimo requerido con el propósito de proteger la salud y el bienestar de la comunidad educativa.

**Artículo 9°.** Durante el tiempo de vigencia del presente Decreto, las entidades del sector público y privado del departamento de Antioquia, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo remoto y trabajo en casa u otras similares.

h

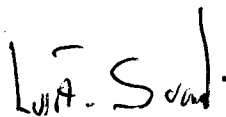
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA, PICO Y CÉDULA, LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

**Artículo 10°.** Ordenar a los alcaldes de los municipios del departamento de Antioquia y a las autoridades de policía competentes, que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

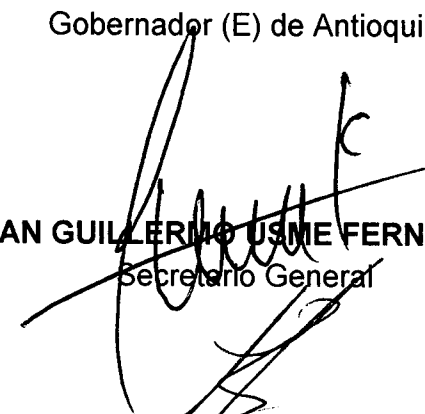
**Artículo 11°.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto acarreará como consecuencia, la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal; así mismo la aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1801 de 2016 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto No. 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**Artículo 12°.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto Departamental No. 2021070001277 del 04 de abril de 2021.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO SUÁREZ VÉLEZ**  
Gobernador (E) de Antioquia



**JUAN GUILLERMO USME FERNÁNDEZ**  
Secretario General



**LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ**  
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia